



La adquisición de la herencia. Aceptación y repudiación de la herencia. La comunidad hereditaria

Unidad 12

Sonia Rodríguez Llamas
31/07/2023



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

It may be copied, distributed and broadcast provided that the author that publishes it are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons.

La adquisición de la herencia. Aceptación y repudiación de la herencia. La comunidad hereditaria

Unidad 12

SUMARIO: I. El sistema español de adquisición de la herencia. 1. El *ius delationis*: La aceptación y repudiación de la herencia: Caracteres, capacidad y plazo. 2 El derecho a deliberar. 3. Las formas de aceptación de la herencia. 4. Los efectos de la aceptación. A. Efectos de la aceptación pura y simple B. Efectos de la aceptación a beneficio de inventario. C. La enajenación de la herencia. 5. La repudiación de la herencia II. La comunidad hereditaria en el Derecho español: A. Concepto y naturaleza jurídica. B. Régimen. C. Extinción y continuación de la comunidad hereditaria. D. La responsabilidad de los coherederos

I. El sistema español de adquisición de la herencia.

Sistemas relativos a la adquisición de la herencia. Existen dos sistemas fundamentales en orden a la transmisión de la herencia; es decir, para determinar el momento en que se realiza la adquisición y perfección del derecho hereditario por parte del instituido o llamado y que son:

A) **Sistema romano.** El fenómeno sucesorio se produce en dos momentos:

1º La delación o llamamiento de las personas para que puedan adquirir la herencia

2º La adquisición voluntaria de la herencia por la aceptación del instituido o llamado a la herencia, que por tal aceptación deviene heredero, con efecto retroactivo a la apertura de la sucesión.

- B) **Sistema germánico.** La herencia se adquiere *ipso iure* (automáticamente) por los herederos cuando muere el causante, sin necesidad de aceptación, salvo que éstos renuncien a la herencia.

Pese a una importante discusión doctrinal acerca de cuál de ambos sistemas opera en el Derecho español, la doctrina mayoritaria defiende que en el Derecho civil español se sigue el sistema romano, dado que, como enseguida veremos se requiere de la aceptación del llamado a la herencia para su adquisición.

1. El *ius delationis*: La aceptación y la repudiación de la herencia.

La delación es el ofrecimiento de la herencia o el llamamiento al heredero, que produce el efecto jurídico de la sucesión sólo cuando el heredero la acepta. Por ello ante la delación el llamado posee dos opciones:

- a) O bien la **aceptación** de la herencia en cuyo caso se produce el efecto de la adquisición de la condición de heredero;
- b) O bien la **repudiación** de la herencia en cuyo caso se considera que el llamado nunca ha sido sucesor del causante.

La aceptación y repudiación de la herencia se regulan en los artículos 988 y siguientes del Código Civil.

1. 1. Caracteres

a. Voluntariedad. Tanto la aceptación como la repudiación son actos enteramente voluntarios y libres, carácter esencial de su naturaleza de negocio jurídico (art. 988). No obstante existen excepciones impuestas legalmente como la aceptación necesaria o forzosa: arts. 1002,1005, etc.

b. Unilateralidad. Tanto la declaración de voluntad del aceptante como la de quien repudia la herencia son unilaterales, y por tanto se perfeccionan sin necesidad de que sean recibidas por persona alguna y sin que requiera la declaración conforme de otra parte.

c. Retroactividad. Los efectos de la aceptación o de la repudiación se retrotraen al momento del fallecimiento del causante según el art. 989 CC, no habiendo solución de continuidad entre las titularidades del causante y las del

Art. 988 CC: “La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989 CC: “Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.

heredero en caso de aceptación. La retroactividad de los efectos de la aceptación o repudiación también rige en relación a la posesión de los bienes hereditarios (art. 440 CC).

d. Puridad e indivisibilidad. Según el art. 990 de CC la aceptación o repudiación de la herencia no podrá hacerse, en parte, a plazo, ni condicionalmente. En su caso, el término, la condición o la el carácter parcial de la aceptación o renuncia determinará su nulidad.

e. Irrevocabilidad. El llamado no podrá desdecirse una vez haya ejercido el *ius delationis* en sentido positivo o negativo, pues según el artículo 997 CC, la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas son irrevocables, si bien ello no impide que estos actos puedan ser impugnados por vicios del consentimiento o si apareciese un testamento desconocido (art. 997 CC).

f. Actos no personalísimos. Tanto la aceptación como la repudiación pueden hacerse por representante legal o voluntario con poder expreso para ello, pues son negocios jurídicos de disposición (art. 1713 CC).

g. Inter vivos. Tanto la aceptación como la repudiación son actos inter vivos, se deben producir en vida del declarante, que optará por aceptar o repudiar la herencia una vez exista certeza sobre la delación, pues nadie puede acertar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia (art. 991 CC).

2.2. Capacidad

La capacidad para aceptar y repudiar, no debe confundirse con la capacidad para suceder. La capacidad para suceder es la aptitud para ser llamado a una sucesión, de manera que si no media la misma no hay *ius delationis*. La capacidad para aceptar y repudiar, se predica de la adquisición o rechazo de un *ius delationis* ya deferido.

Para aceptar la herencia. El principio general exige tener la libre disposición de sus bienes, lo que significa tener la capacidad de obrar plena (art. 992 CC). Por tanto:

Art. 990 CC: "La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente."

Art. 991 CC: "Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia"

Art. 992 CC: "Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen libre disposición de sus bienes"

- **Menores sometidos a patria potestad:** Dado que carecen de capacidad de obrar no pueden aceptar por sí solos la herencia debiendo hacerlo sus representantes legales, normalmente sus padres. Si uno de ellos tuviese conflicto de intereses con el menor, bastará la aceptación por el otro, y si lo tuviesen ambos se nombrará un defensor judicial. Aunque el CC no lo aclara del todo, la mayoría de la doctrina entiende que los padres deben recabar autorización judicial para repudiar la herencia; y si el juez deniega tal autorización la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario. Por tanto, los padres sólo pueden aceptar la herencia a la que es llamado su hijo a beneficio de inventario, requiriendo autorización judicial para repudiarla (art. 166.2 CC). Si el menor ha cumplido 16 años y consiente la aceptación en documento público no hará falta la autorización judicial para aceptar (art. 166.3 CC).

Menores emancipados: No poseen la capacidad plena que exige el art. 992 CC por lo que parece lógico que puedan aceptar herencias a beneficio de inventario al no comprometer así su patrimonio, requiriendo el complemento de capacidad para la aceptación pura y simple.

Personas con discapacidad. La persona con situación de discapacidad podrá por sí misma aceptar la herencia, tanto pura y simplemente como a beneficio de inventario, salvo que otra cosa se indique en la sentencia o escritura pública que establezca las medidas de apoyo. Si existieran medidas de apoyo formalmente establecidas, cabe distinguir:

- Si se trata la persona sujeta a una curatela representativa, será el curador el que deba aceptar, siempre que se establezca que el acto de aceptación dentro de los que comprende la curatela representativa. No obstante, una previsión referida a la partición de la herencia podría entenderse que se extiende a su previa aceptación. Además, el curador representativo precisará autorización judicial para aceptar la herencia a beneficio de inventario.

- Si la curatela es no representativa, el curador solo intervendrá cuando en la sentencia o escritura que establezca la medida de apoyo se indique de forma precisa la necesidad de su intervención, bien para la aceptación en general, bien para la aceptación pura y simple.

La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas (art. 996 CC). Este artículo se refiere exclusivamente a la aceptación de herencia por el sujeto a curatela, imponiendo en todo caso la intervención del curador en la misma, sea la aceptación pura y simple o a beneficio de inventario.

Concurados: Se entiende por la doctrina que tanto si el concursado tiene intervenidas como si tiene suspendidas sus facultades, la aceptación debe hacerse por la administración concursal, o con su consentimiento según los casos (art. 40 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal).

Los acreedores del heredero que hubiere repudiado la herencia a la que hubiere sido llamado en perjuicio de aquellos, podrán aceptar la herencia en su nombre si bien requieren también de autorización judicial para llevar a cabo dicha aceptación (art. 93.2.c. de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria).

Persona casada: En principio no es necesaria la aceptación del cónyuge del heredero, pero si presta su consentimiento y la herencia se acepta pura y simplemente, responderán de las deudas hereditarias también los bienes de la sociedad conyugal (art. 995 CC).

Herencias dejadas a los pobres: La aceptación de la herencia dejada a los pobres en general corresponde a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes y, en su defecto, a los albaceas (si los hubiere), al párroco, al alcalde y juez de primera instancia del domicilio del testador. Se impone ex lege la aceptación a beneficio de inventario (artículo 992.2 CC).

Personas jurídicas: Las personas jurídicas, según se desprende de los artículos 38 y 993 CC, pueden aceptar una herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario. Si son de Derecho público, precisan la aprobación del Gobierno (art. 994 CC).

Fundaciones, de acuerdo al art. 22 de la Ley 50/2002, la aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario, y serán responsables los patronos, en su caso, de la pérdida del beneficio de inventario (ex art. 1024 CC).

Herencias a las que es llamado el **Estado** se entienden aceptadas por ministerio de la ley a beneficio de inventario, estando reguladas en el art. 20 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Para repudiar la herencia. También para repudiar la herencia se requiere libre disposición de los bienes, pero existen una serie de reglas especiales al igual que en la aceptación que no siempre coinciden:

Tratándose de **menores**, serán los titulares de la patria potestad, quienes precisarán autorización judicial para repudiar la herencia (artículo 166.2 CC y 93.2.a) de la Ley 15/2015, de Jurisdicción voluntaria), que no será necesaria si el menor hubiere cumplido dieciséis años y consintiere tal repudiación en documento público (artículo 166.3 CC).

En cuanto a las **personas con la capacidad judicialmente modificada:**

Si la persona **no tiene establecidas medidas de apoyo formales**, la decisión sobre su discernimiento para repudiar será del notario, quien podrá acudir, en su caso, a medidas de apoyo no formales, como el guardador de hecho, aunque este precisará autorización judicial para prestar su consentimiento a la repudiación o renuncia, o a la intervención de un defensor judicial designado específicamente para el acto.

- Si **hubiera medidas de apoyo** establecidas, sean notariales o judiciales, y estas se extienden de modo expreso a la repudiación de herencia, se aplicarán, requiriéndose, en su caso, al curador representativo autorización judicial para repudiar o renunciar.

Para las **personas jurídicas**, el artículo 993 CC dispone que para repudiar una herencia, las corporaciones, asociaciones y fundaciones lo harán por medio de sus representantes legales, pero exigiendo aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal (art. 93.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria).

Los establecimientos públicos oficiales precisan la aprobación del Gobierno para repudiar (art. 994 CC).

2.3. Plazo e *interpelatio in iure*

El CC no establece un plazo para que los llamados a la herencia la acepten o repudien. Únicamente con referencia a la aceptación a beneficio de inventario, señala el art. 1.016 CC que puede solicitarse "mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia". Encontrándose dividida la doctrina en cuanto al plazo de prescripción de esta acción, entre los que entienden que es de 15 años y los que lo consideran de 30 años (habiéndose inclinado la jurisprudencia por este último).

Como el plazo para la reclamación es excesivamente largo, y supone la paralización no deseable del patrimonio del causante, el Código establece que a instancia de otros interesados, puede señalarse un plazo más breve para que el llamado acepte o renuncie:

1. Transcurridos nueve días desde que ha fallecido el causante cualquier interesado puede interpelar judicialmente al llamado para que acepte o repudie la herencia (art. 1.004 CC).

2. "Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente (art. 1005 CC).

La expresión "tercer interesado" ha de interpretarse en sentido amplio atribuyendo la facultad de interpelar tanto a cualquier coheredero, como a eventuales sustitutos de, legatarios, acreedores (tanto de la herencia como del llamado a e ella) así como a cualquier persona o entidad que tenga interés legítimo en determinar quiénes de los llamados a la herencia van a ser efectivamente herederos.

Art. 1004 CC: "Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie".

Art. 1005 CC: "Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente

Art. 1.010. 2º CC: "El heredero podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto".

2 El derecho a deliberar

Concepto: Derecho que la ley otorga al llamado a una herencia para examinar, dentro de cierto término, el estado de la herencia antes de decidirse por la aceptación o repudiación de la misma (art. 1010.2 CC).

Este derecho presupone también la formación de inventario para que en atención al mismo el llamado pueda optar por aceptar o repudiar la herencia.

Efectos: Los efectos del derecho de deliberar se reducen a que el heredero que se hubiese reservado el derecho a deliberar, debe manifestar al Notario, dentro de 30 días contados desde el siguiente a aquel en que hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia. Pasados los 30 días sin hacer dicha manifestación, se entiende que la acepta pura y simplemente (art. 1.019 CC).

En todo caso, el Notario, a instancia de parte interesada, podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en el CC y en la legislación notarial (art. 1.020 CC).

3. Las formas de aceptación de la herencia.

La herencia puede ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

La **aceptación pura y simple** puede ser expresa o tácita (art. 999.1).

3.1. Aceptación expresa

La **aceptación expresa** tiene lugar cuando mediante documento público o privado el llamado emite una declaración de voluntad en la que manifiesta la conformidad del llamamiento a su favor. (art. 999.2 CC). No cabe por tanto la aceptación expresa de forma verbal.

3.2. Aceptación tácita

La **aceptación tácita** es la que se deriva de actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero (art. 999.3 CC).

Art. 999 CC: La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

- Según las STS 20 enero 1998 y 27 junio 2000 , y por aplicación del artículo 999.III, el acto del que se deduzca la aceptación de la herencia ha de tener una de estas dos cualidades:

- o a) Revelar necesariamente la voluntad de aceptar. Ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar
- o b) Ser actos que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, lo cual expresa la idea que ya recogían Las Partidas (Sexta.6.11) de que acepta tácitamente el que realiza «actos de señor»; o lo que es lo mismo, y conviene destacarlo, la realización de actos concluyentes de los que se deriva la voluntad inequívoca de aceptar, en el sentido de que revelan la intención de hacer la herencia como propia.

Se consideran **supuestos legales de aceptación tácita** los contemplados en el art. 1.000 CC, que lleva a cabo una enumeración abierta de los supuestos:

1º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a algunos de ellos. Para poder vender, donar o ceder un derecho se debe haber adquirido previamente y en este caso ello supone la aceptación de la herencia.

2º Cuando el heredero renuncia, aunque sea gratuitamente, en beneficio de uno o más coherederos. No se trata de una renuncia pura y simple, pues no se puede entender que quien renuncia acepta tácitamente, esto no tiene sentido. Este supuesto contempla el caso de cesión del derecho hereditario a un tercero o la renuncia implícita en una transacción.

3º Cuando se renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia es gratuita y los coherederos a cuyo favor se hace son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entiende aceptada la herencia.

En todos estos casos se entiende aceptada la herencia tácitamente, por imperativo legal, porque el llamado a una herencia que vende o dona sus derechos hereditarios, por el hecho de ceder es aceptante.

- Según la Jurisprudencia, a modo de ejemplo y sin carácter exhaustivo constituyen supuestos de aceptación tácita de la herencia los siguientes casos:

- Personarse en un juicio entablado por el causante o contra el causante asumiendo su posición procesal.
- Ejercitar acciones relativas a los bienes relictos: desahucio, acción reivindicatoria, etc...
- Impugnar la validez del testamento o la declaración de herederos intestados.
- Partición o petición de operaciones particionales.
- Pago con bienes hereditarios de una deuda de la herencia.

No constituyen supuestos de aceptación tácita los actos de mera conservación o administración provisional del caudal hereditario si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero (art. 999.4º CC)

- Según la jurisprudencia, a modo de ejemplo, NO constituyen supuestos de aceptación tácita de la herencia los siguientes casos:

- No comparecer ni continuar el pleito iniciado en vida por el causante pese a haber sido citados para ello.
- Recibir notificaciones de diligencias judiciales en cuanto no suponga actuación alguna por parte de los llamados que las reciben adoptando una postura concreta.
- Realización del inventario de los bienes del causante.
- Instar la declaración de herederos intestada pues es el medio de tener la certeza de ser llamado como heredero, de tal forma que es posible la renuncia posterior como declara la DGRN en resolución de 27 de febrero de 2013.

3.3. Aceptación *ex lege* como sanción civil

El artículo 1002 CC sanciona la conducta del heredero que sustrae u oculta algunos efectos de la herencia con la imposición de la aceptación pura y simple y la consiguiente pérdida de la facultad de repudiar.

Se trata de una sanción civil impuesta al heredero, que resulta aplicable con independencia de las sanciones penales que semejante actuación pudiera merecer.

El llamado sancionado se convierte en heredero *ex lege*, esto es, sin haber tenido oportunidad de ejercer su *ius delationis* (aceptar o repudiar la herencia) y sin que ni siquiera se le permita después mitigar los efectos de esa aceptación a través de la solicitud del beneficio de inventario. Por su parte, el aceptante a beneficio de inventario pierde el beneficio de inventario y queda con la condición de heredero puro y simple.

3.4. Aceptación a beneficio de inventario

Concepto: Beneficio de inventario es la facultad concedida por la ley a los herederos, que no puede impedir el causante (art. 1010 CC), para aceptar la herencia pero manteniéndola separada de su propio patrimonio de forma que el heredero no responderá de las obligaciones del causante ilimitadamente, sino sólo hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios y circunscrita a los mismos (*intra vires y cum viribus*).

Art. 1.010 CC: " Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido."

Formalidades: La declaración de hacer uso del beneficio de inventario debe hacerse de forma expresa ante Notario (art. 1011 CC) o quien haga sus veces en el extranjero.

Plazos: El plazo para solicitar el beneficio de inventario es variable

- 1) Si el heredero **tiene en su poder** todos o parte de los bienes hereditarios debe realizar su declaración dentro del plazo de **treinta días**, que se computarán desde que "supiere ser heredero" (artículo 1014 Código Civil).
- 2) Si el heredero **no tiene en su poder** los bienes de la herencia, dichos plazos se contarán desde:
 - a. que expire el plazo que el Notario le hubiere fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005 Código Civil (*interpellatio in iure*, siendo este plazo de, como máximo, treinta días)
 - b. o desde la aceptación propiamente dicha (lo que evidencia que la facultad de solicitar el beneficio de inventario puede ser incluso posterior a la aceptación misma)
 - c. o bien desde que haya gestionado la herencia como tal heredero, esto es, desde que la haya aceptado tácitamente (artículo 1015 Código Civil).
- 3) Si el llamado **no tiene en su poder** los bienes de la herencia, o parte de ellos, y **no ha sido interpelado notarialmente ni ha aceptado expresa o tácitamente**, esto es, si se encuentra fuera de los supuestos de los artículos 1014 y 1015 del Código Civil, puede aceptar a beneficio de inventario, si no se ha presentado demanda contra él, en tanto no prescriba la acción de petición de herencia (artículo 1016 Código Civil) que según la mayor parte de los tratadistas está sujeta a un plazo de prescripción de treinta años.

El inventario: No basta con solicitar el beneficio de inventario, sino que es necesario practicar un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia (art. 1013 CC). El inventario debe hacerse notarialmente y a su formación deberán ser citados los interesados directamente en la herencia, es decir, los acreedores y legatarios. El inventario deberá comenzar dentro de los treinta días siguientes a la citación y deberá concluir dentro de otros sesenta, plazo prorrogable por el Notario hasta el máximo de un año si los bienes se hallan en lugar lejano, si son muy cuantiosos o por otra justa causa (artículo 1017 CC).

Pérdida del beneficio: El heredero pierde el beneficio de inventario si hiciera el inventario incompleto, si realizara algún acto doloso o culposo de enajenación de bienes hereditarios (artículo 1024 CC); si no cumple los plazos para comenzar y acabar el inventario por su culpa o negligencia, o bien no cumple la forma del inventario (artículo 1018 CC); o en caso de sustracción de alguno de los bienes de la herencia (artículo 1002 CC).

4. Los efectos de la aceptación de la herencia.

A. Efectos de la aceptación pura y simple

La adquisición de la cualidad de heredero y de la herencia. El efecto esencial y básico de la aceptación de la herencia, es la asunción por el aceptante de la cualidad de heredero del causante y la subsiguiente adquisición de la herencia.

El heredero deviene titular de todas las relaciones jurídicas del difunto, excepto las personalísimas, incluidas las contractuales, salvo las que no fueran transmisibles por naturaleza, por pacto o por ley, ex art. 1257 CC.

La asunción de la cualidad de heredero, es **irrevocable**, y dado su carácter personalísimo resulta **intrasmisible**. Ello no quiere decir que el heredero no pueda transmitir la totalidad de la herencia, su cuota o determinados bienes a terceros, pero en ningún caso puede transmitir el título, la condición de heredero (*semel heres, semper heres*).

La adquisición de la herencia se produce **uno ictu**, de una sola vez, en bloque, sin necesidad de las formalidades precisas para la adquisición de cada uno de los bienes y relaciones jurídicas que forman la herencia. Además, la adquisición de la herencia tiene **carácter retroactivo**, desde la apertura de la sucesión (fallecimiento

Art. 1.003 CC: "Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios."

del causante) con independencia de que medie tiempo entre la apertura de la sucesión y la aceptación de la herencia. Una vez aceptada la herencia, y en virtud de la posesión civilísima, se entiende que el heredero ha poseído desde la apertura de la sucesión, tanto si ello le perjudica como si le beneficia (art. 440 CC).

La responsabilidad del heredero. Según el art. 1003 CC "por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios". En terminología romana, el heredero responde *ultra vires hereditatis*, en contraposición a lo que ocurre en el caso del beneficio de inventario, en el que sólo responde con los bienes de la herencia, *intra vires hereditatis*.

La responsabilidad del heredero alcanza además de a las cargas de la herencia (obligaciones que nacen con posterioridad al fallecimiento tales como gastos de sepelio y funeral, gastos de conservación de los bienes hereditarios, etc.) también a las deudas del causante (deudas que dejó el causante al fallecer como por ejemplo el pago del IRPF si falleció con anterioridad al periodo voluntario de pago) y los legados que hubiera dispuesto el causante en su testamento.

Es opinión doctrinal mayoritaria que aunque la aceptación pura y simple implica que el heredero responderá también con su propio patrimonio ello no implica que se produzca una confusión total de patrimonios (el del causante y el del heredero), sino que el caudal hereditario no pierde su autonomía estando vinculado de modo preferente a la satisfacción de los acreedores del caudal y de los legatarios.

B. Efectos de la aceptación a beneficio de inventario

En virtud de la aceptación a beneficio de inventario el heredero no está obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma (art. 1023.1 CC). Ello supone que el heredero debe responder, al igual que si la aceptación hubiera sido pura y simple, de todas las deudas y cargas hereditarias y también de los legados, si bien la diferencia estriba en que dicha **responsabilidad no es ilimitada** sino que se circunscribe a los bienes hereditarios (*intra vires hereditatis*)

La responsabilidad en este caso es *cum viribus hereditatis* lo que significa que el límite de la responsabilidad del aceptante a beneficio de inventario lo constituyen los bienes de la herencia en sí mismos considerados y no el valor que estos tuviesen. Como consecuencia de la **separación de patrimonios** que se

Art. 1.023 CC: " El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia."

produce en estos casos el heredero responderá de las deudas y cargas hereditarias hasta donde alcance el valor del caudal relicto, pero ese valor se debe pagar con bienes de la herencia, y no con sus bienes propios (art. 1023.3 CC).

Consecuencia de esta separación de patrimonios es que el heredero aceptante a beneficio de inventario conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto (art. 1.023.2 CC).

C. La enajenación de la herencia

Uno de los efectos comunes de la aceptación de la herencia pura y simplemente como a beneficio de inventario radica en la posibilidad de enajenar la herencia. Nos referimos exclusivamente a la enajenación de toda la herencia, remitiéndonos al desarrollo de las cuestiones relativas a la enajenación de bienes concretos y la enajenación de la cuota en el apartado de esta lección que trata de la comunidad hereditaria.

La enajenación de la herencia como un todo encuentra su regulación en el CC en sede de contrato de compraventa (arts. 1531, 1533 y 1534). Lo que se transmite es el contenido económico de una herencia ya deferida, nunca el título o la cualidad de heredero. Se trata de la enajenación de toda la herencia o de una cuota de la misma, una herencia sin enumerar las cosas de que se compone (art. 1531 CC) no de uno o varios objetos singulares.

5. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Concepto. La repudiación de la herencia es una declaración de voluntad formal, unilateral, libre e irrevocable mediante la cual el llamado a una herencia rechaza la herencia a él deferida, manifestando su voluntad de no querer convertirse en heredero. En cuanto a sus caracteres y capacidad necesaria para llevarla a cabo nos remitimos al apartado I.1 de la presente lección.

Forma. En la actualidad, la renuncia a la herencia únicamente puede hacerse con carácter constitutivo ante notario en instrumento público (art. 1008 CC).

Efectos:

Art. 1008 CC: "La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público".

Art. 989 CC: "Los efectos de la aceptación y repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda"

Art. 440.2 CC: "El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento".

1.- El principal efecto es **hacer desaparecer la delación** a favor del llamado y sus efectos se retrotraen al momento de la muerte del causante (art. 989 CC) afectando dicha retroactividad también a la posesión civilísima (art. 440.2 2 CC).

2.- La renuncia de una herencia **no implica renuncia de todos los derechos** y beneficios derivados del causante. El heredero que sea también legatario puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o la mejora que le haya hecho el causante. (arts. 890.2 y 833 CC). La renuncia tampoco impide que el renunciante pueda **representar** al causante en otra herencia (art. 928 CC).

3-También cabe **renuncia una herencia intestada y aceptar la misma herencia en virtud de testamento, pero no al contrario** (art. 1.009 CC).

5.-La repudiación de la herencia hace nacer una **nueva delación** a favor de los sustitutos vulgares o de los sucesores intestados salvo que proceda el acrecimiento a favor de los llamados conjuntamente (art. 982 CC). Ello significa que si uno de los instituidos solidariamente repudiase la herencia, su porción acrecerá a los restantes coherederos.

6.- Si antes de la renuncia el renunciante hubiera formado inventario con ocasión del ejercicio de su derecho a deliberar, dicho inventario aprovechará a los sustitutos y a los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación (art. 1022 CC).

7.- Como acto de renuncia se encuentra sujeto a los límites de la renuncia de derechos y por tanto no puede darse en contra del interés u orden público ni en perjuicio de terceros (art. 6.2 CC). Si la repudiación de la herencia se produce **en perjuicio de acreedores** señala art. 1.001 C.C. podrán los acreedores pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. No se trata de una verdadera aceptación, porque los acreedores no se convierten en herederos del causante, sino que ejercitan un derecho que les viene concedido directamente por la ley, una suerte de legitimación extraordinaria.

Art. 1.009 CC: "El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste".

Art. 1001 CC: "Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código".

III. La comunidad hereditaria en el Derecho español

1. Concepto, naturaleza jurídica y caracteres

La comunidad hereditaria puede ser definida como aquella situación en la que se encuentra la herencia, desde la aceptación (expresa o tácita) hasta su división o adjudicación, como consecuencia de la existencia de una pluralidad de personas que han sido llamadas simultáneamente a una parte alícuota de la herencia. La esencia de la comunidad hereditaria es la titularidad de más de un sucesor que ha adquirido la herencia y tiene un derecho no sobre bienes hereditarios concretos, sino sobre el conjunto que integra el contenido de la herencia, formándose una comunidad entre los cotitulares.

La comunidad hereditaria es, en consecuencia, una situación transitoria pues comienza con la adquisición de la herencia y termina con la partición de la misma y subsiguiente adjudicación de bienes concretos. También requiere la concurrencia de más de un heredero y de más de un bien. Si sólo hay un heredero no habrá comunidad del mismo modo que si solo hay un bien la comunidad no será comunidad hereditaria sino comunidad ordinaria, o proindiviso.

Se suelen señalar como **características** de la comunidad hereditaria las siguientes:

- a) Comunidad universal dado que recae sobre una unidad patrimonial (la masa hereditaria) y no sobre los bienes concretos que la conforman.
- b) Comunidad forzosa o legal porque nace con independencia de la voluntad de los interesados.
- c) Comunidad transitoria o incidental dado que ningún coheredero puede ser obligado a mantenerse en la indivisión y puede pedirse en cualquier momento la partición de la herencia.

En nuestro Derecho, la **naturaleza jurídica** de la comunidad hereditaria se ha discutido existiendo tres posturas doctrinales al respecto:

1.- **Tesis germanista:** Se trata una comunidad universal del tipo de comunidad germánica o en mano común: una sola comunidad, no tantas como bienes existan. Recae sobre el conjunto, la universalidad de los bienes y derechos hereditarios. Los titulares, por tanto, son cotitulares del todo considerado unitariamente, sin corresponderles una participación concreta en cada uno de los bienes y derechos (GARCÍA VALDECASAS).

2.- **Tesis romanista:** La comunidad hereditaria se resuelve en una pluralidad de comunidades igual al número de cosas y derechos reales comprendidos en la herencia, siendo dichas comunidades del tipo de la comunidad romana o por cuotas indivisas. La herencia no constituye una masa única, sino que habrá tantas comunidades por cuotas como objetos

singulares, resultando las cuotas alienables y tantos créditos y obligaciones mancomunadas como obligaciones individuales existan (LACRUZ BERDEJO)

3.- Tesis híbrida: La comunidad hereditaria como híbrido presenta muchos puntos de coincidencia con la comunidad romana en su régimen interno, en cuanto al goce de las cosas comunes y la existencia de cuotas, y también con la comunidad germana en lo referido al régimen externo, respecto a los efectos de garantía de los acreedores de la herencia y el ejercicio de los poderes dispositivos, así como lo relativo a la indeterminación de los derechos eventuales de los coherederos (ROCA SASTRE y GARCÍA GRANERO).

2. Régimen legal

A) Fuentes normativas.- El régimen legal de la comunidad hereditaria, dado que el Código Civil no la regula específicamente sino sólo da normas sobre su disolución por la partición, se encuentra en: 1º. Disposiciones imperativas del CC y otras leyes como LEC y LH.; 2º. La autonomía de la voluntad que en esta materia se concreta en las disposiciones del testador y los pactos entre los comuneros. 3º. Normas del Código Civil sobre partición, que se refieren directa o indirectamente a la comunidad antes de tal partición que la disuelve (arts. 1051 y sigs.).4º. Normas del Código Civil relativas a la comunidad de bienes (artículos 392 y sigs. CC), que, por analogía puedan adaptarse a esta comunidad universal.

B) Sujetos y objeto: Son comuneros todos los que suceden al causante en una parte alícuota de la herencia, en una porción abstracta de la misma, quedando excluidos quienes perciban bienes concretos de la herencia para cubrir su cuota.

Los legitimarios sólo formarán parte de la comunidad hereditaria si su legítima se paga mediante el llamamiento a una cuota proporcional de la herencia pero no si se le satisface mediante otros títulos como el legado o la donación. Respecto del cónyuge viudo existen dudas acerca de su integración en la comunidad hereditaria al faltarle la condición de heredero. Así lo entiende la más reciente jurisprudencia del TS en su sentencia de 16 de diciembre 2004: El beneficiado por el testador con el usufructo sobre la totalidad de la herencia, o una parte o cuota, no puede ser asimilado a la institución o posición jurídica del heredero de la herencia. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al acreedor de la herencia en defensa de su derecho de crédito, aun en el supuesto de haberse realizado una partición parcial de la misma.

Constituyen el **objeto** de la comunidad hereditaria todos los bienes y derechos del causante que no se extingan por su muerte y respecto de los cuales el

causante no haya dispuesto a título particular. También forman parte del activo de la comunidad los incrementos que hayan los bienes incluidos en la comunidad por accesión o incorporación, y los frutos y rentas que den y también los bienes que pasen a formar parte de la comunidad por subrogación real.

La comunidad hereditaria recae exclusivamente sobre el activo de la masa y no sobre el pasivo de forma que ni las deudas ni las cargas de la herencia forman parte de la comunidad, si bien ello no significa que los bienes de la comunidad no estén afectos al pago de las deudas del causante o cargas de la comunidad. El pasivo pesará sobre los herederos, como deudores del causante. Sin embargo, algunos autores como Díez-Picazo y Gullón no son de esta opinión y consideran que la comunidad hereditaria tiene un pasivo, constituido por las deudas y cargas de la herencia y por las generales durante el estado de la indivisión.

C) Contenido:

Posesión, uso y disfrute:

Cada uno de los comuneros tiene derecho a poseer los bienes hereditarios, pudiendo servirse de ellos, salvo que la herencia esté puesta en administración, pero cumpliendo tres condiciones:

- 1º. El uso debe ser acorde al destino de la cosa.
- 2º. Dicho uso no puede perjudicar el interés de la comunidad.
- 3º. El uso que se haga de los bienes no puede impedir el uso del resto de los comuneros.

En cuanto a los frutos, los que se produzcan serán de la comunidad hereditaria hasta que se proceda a la partición (art. 1.063 CC).

Administración:

La administración de los bienes que constituyen el objeto de la comunidad hereditaria, puede estar acordada judicialmente (art. 792.1.2º LEC), dispuesta por el testador, u organizada por los comuneros por unanimidad. En defecto de los casos anteriores, la administración exige acuerdo de la mayoría de cuotas (art. 398 CC),

Art. 394 CC “ Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho”.

Art. 1.063 CC: “Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos y los daños ocasionados por malicia y negligencia”.

pudiendo el Juez resolver lo procedente o incluso nombrar un administrador cuando el acuerdo no se logre o sea gravemente perjudicial.

Defensa:

Cualquiera de los coherederos puede realizar actos de carácter conservativo o de defensa de los bienes y ejercitar las acciones que corresponderían al causante y que formen parte de la comunidad indivisa, siempre en beneficio de la comunidad hereditaria. La sentencia pronunciada a favor de un comunero beneficia a todos pero la adversa no les perjudica. También podrá obtener la anotación preventiva de su derecho, pero no la inscripción del mismo (art. 42 LH).

Disposición:

En cuanto a los actos de disposición hemos de distinguir dos supuestos distintos: Los actos de disposición de la cuota hereditaria y los actos de disposición sobre bienes concretos integrados en la comunidad hereditaria.

1. Disposiciones **de la cuota** hereditaria.

Todo coheredero tiene la plena titularidad de su participación en la herencia y puede disponer de ella total o parcialmente. El efecto de la disposición quedará concretado en los bienes que se le adjudiquen en la partición (arts. 1067 y 399 CC, 46.3 LH). En consecuencia, es negociable el llamado "derecho hereditario en abstracto", que puede transmitirse a terceros a título gratuito u oneroso, pero también se podrán constituir todo tipo de cargas y gravámenes, derechos reales y garantías sobre la cuota.

Por la transmisión de la cuota, el adquirente recibirá un derecho del mismo contenido que el del transmitente, pero no la cualidad de heredero, que no es susceptible de cesión.

2 Disposición sobre **bienes comunes**.

En cuanto a los bienes concretos de la herencia no puede disponer de ellos ningún coheredero por sí solo, pero no hay duda alguna en cuanto a que tal posibilidad existe si actúan todos ellos de común acuerdo.

3 El retracto de coherederos

Con la finalidad de evitar la entrada de terceros extraños en la comunidad hereditaria y disgregar la propiedad, el artículo 1067 CC establece que si alguno de los herederos vendiera a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en el lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en el término de un mes, a contar desde que esto se les haga saber.

Para que exista este derecho son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que exista una herencia en proindiviso.
- b) Que uno de los herederos venda a un extraño su derecho hereditario. El término venta se interpreta en sentido amplio comprendiendo otros supuestos como dación en pago, permuta o venta en subasta judicial.
- c) Que el heredero retrayente tenga esta cualidad tanto en el momento de realizarse la venta como en el momento de ejercitar el retracto. Si son varios los coherederos que quieren ejercitar el retracto lo podrán hacer todos en proporción a sus cuotas.
- d) Que la acción se ejercite en el plazo de un mes desde que el retrayente tenga conocimiento de la venta.

3. Extinción y continuación de la comunidad hereditaria

Son causas de extinción de la comunidad hereditaria:

1.º La **partición del caudal relicto** mediante la cual se transmiten bienes concretos a los coherederos y se extingue la comunidad hereditaria o bien se **transforma en comunidad ordinaria**, puesto que los comuneros pueden acordar repartirse los bienes hereditarios, pero también pueden acordar adjudicar a todos los comuneros partes indivisas en cada uno de los bienes proporcionales a sus cuotas hereditarias, en cuyo caso la comunidad hereditaria se transforma en convencional, desapareciendo la unidad del caudal relicto y correspondiendo a cada partícipe una cuota sobre cada uno de los bienes comunes. El art. 1051 CC dispone que ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. Pero, aun cuando lo prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

2.º Por la **constitución de una sociedad** a la que los comuneros aportan sus participaciones. En dicho supuesto la comunidad hereditaria se sustituye por una persona jurídica (normalmente una sociedad civil) que reúne en su patrimonio los bienes y derechos que anteriormente conformaban la masa indivisa.

3.º Por la **desaparición física**, perecimiento, pérdida o destrucción **de la masa común** o su reducción a la unidad, pues careciendo de objeto no hay comunidad, y siendo sólo uno se convierte en ordinaria. No obstante quedarán vigentes las obligaciones que hayan podido surgir entre comuneros por causa o con ocasión de la comunidad.

4.º Por la **reunión en una sola persona** de todos los bienes, bien porque los adquiera un extraño (de modo originario o derivativo), bien porque adquiera uno de los partícipes las cuotas de los demás. Desaparecida la pluralidad de partícipes, se extingue la comunidad hereditaria.

4. La responsabilidad por deudas

1. Responsabilidad por deudas

Tal y como hemos indicado antes, las deudas hereditarias no se dividen automáticamente entre los herederos, sino que forman parte del pasivo de la comunidad hereditaria. Por ello es necesario determinar cómo responden los coherederos frente a los acreedores del causante y de la herencia.

El régimen del Código Civil es distinto según se haya practicado la partición o por el contrario continúe indiviso el caudal.

Antes de la partición. A su vez, es necesario distinguir si la aceptación del heredero es pura y simple o bien si lo es a beneficio de inventario.

Aceptación a beneficio de inventario: El coheredero posee responsabilidad limitada y por ello, hallándose la herencia indivisa, ante las reclamaciones de los acreedores, puede objetar que únicamente tienen derecho a intentar el cobro, por el momento, contra la masa hereditaria.

Aceptación pura y simple: El heredero aceptante puro y simple responde no sólo con el caudal relicto sino además con sus propios bienes. En este punto, y en orden a la determinación de la responsabilidad (solidaria o mancomunada) de los

Art. 1084 CC "Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio. En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda".

coherederos cuando los acreedores pretenden hacer valer sus créditos contra los bienes propios de los herederos y no contra el caudal relicto la doctrina está dividida, habiendo partidarios de ambas opciones. Pese a ello la jurisprudencia se muestra reiteradamente a favor del carácter solidario de la responsabilidad de los coherederos mediante la aplicación extensiva del art. 1.084 CC.

Después de la partición.

Los acreedores de uno o más de los coherederos pueden intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos (art. 1.083 CC).

Hecha la partición, los acreedores pueden exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso, el demandado tiene derecho a hacer citar y emplazar a los coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, haya quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el heredero u otra persona, tendrá la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competen y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.

2. Responsabilidad por las deudas de que sea acreedor un coheredero.

En función de lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Civil debemos distinguir según el coheredero acreedor haya aceptado pura y simplemente o a beneficio de inventario.

a) Si el coheredero acreedor aceptó pura y simplemente: Sólo puede exigir la cantidad resultante de restar al montante íntegro de la deuda la parte proporcional que a él le corresponda como heredero.

Art. 1087 CC "El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la Sección quinta, Capítulo V de este Título".

b) Si el coheredero acreedor aceptó a beneficio de inventario conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto y, por tanto, no se extingue su crédito por confusión. Consecuentemente, si el valor de los bienes relictos es suficiente como para pagar las deudas, el coheredero acreedor que aceptó a beneficio de inventario tendrá que ser pagado en el periodo de administración (art. 1026 CC); pero si no fuese suficiente, podrá reclamar a los otros coherederos la parte proporcional de la deuda, deducida la que a él le corresponda como heredero, conforme al art. 1087.

Lecturas recomendadas:

BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R.: Manual de derecho civil. Sucesiones, Bercal, 2012; COLINA GAREA, R.: "Aceptación y repudiación de la herencia", *Manual de derecho civil Sucesiones*; Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, 2015, págs. 51-77; COSTAS RODAL, L.: "Pérdida del beneficio de inventario por sustracción u ocultación de bienes de la herencia. Comentario a la sentencia del TS de 20 de octubre de 2011"; *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* 4/2012; DURÁN RIVACOBBA, R. y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: "La responsabilidad de los herederos por deudas del causante", en AAVV: *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006; GALVÁN GALLEGOS, A.: "La herencia: contenido y adquisición", *La Ley-Actualidad*, Madrid, 2000; GETE-ALONSO y CALERA, M.C.: "La aceptación pura y simple: responsabilidad ilimitada", en *Estudios y Comentarios Legislativos*, Civitas, 2011; IMAZ ZUBIAUR, L.: "SENTENCIA de 15 de abril de 2011. Validez de contrato de cesión parcial de derechos hereditarios, otorgado tras la muerte de la causante, por aceptación tácita de la herencia al disponer la titularidad de su ius delationis en pro de terceros", *CCJC*, 2011, págs. 1829 a 1846; LACRUZ BERDEJO, J.L.: "La responsabilidad del heredero en el Código Civil", *Estudios de Derecho Privado común y foral*, Tomo II, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2005.; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Comares, Granada, 2006. PITA BRONCANO, C.P.: *La preferencia de los acreedores del causante*, Dykinson, 2013; ROGEL VIDE, C.: *Renuncia y repudiación de la herencia en el CC*, Reus SA, 2011; VVAA: Últimas resoluciones del TS en materia de sucesiones, *Sepín*; 2015. VIVAS TESÓN, I.: "Aceptación y repudiación de la herencia tras la Ley de Jurisdicción voluntaria" en *RCDI*, Nº 758, 2016, pp. 3143-3174. MARIÑO PARDO, F.M.: Capítulo I. La aceptación y la repudiación de la herencia, en Barceló Compte

(Coord.) *Tratado del derecho de sucesiones vigente en España y Andorra*, Aranzadi Thomson Reuters, 2020, pp. 1293-1420.